

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

BIENVENIDO RAFAEL
GUZMÁN CÉSPEDES,
ONEIDA A. VÁZQUEZ DE
GUZMÁN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ELLOS;
BIENVENIDO RAFAEL
GUZMÁN VÁZQUEZ, por sí
y en representación de su
hijo menor, RAFAEL YAN
CARLOS GUZMÁN
SEVERINO

Apelados

v.

J.B. ÁLVAREZ SPECIALTY,
INC.; JOHNNY B. ÁLVAREZ,
CARMEN ÁLVAREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ELLOS;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; JOHNSON
CONTROLS OF PUERTO
RICO, INC., JOHN DOE;
RICHARD ROE; INGENIERO
FULANO; CONTRATISTA
MENGANO;
SUBCONTRATISTA
SUTANO; ASEGURADORAS
A, B o C

Apelantes

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

CLAN201700662 Civil Núm.:
F AC2011-0618

Sobre:
Incumplimiento de
contrato, y daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Jiménez Velázquez.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

La parte apelante, el señor Juan Bautista Álvarez Brillón, J.B. Álvarez Specialty, Inc. y Universal Insurance Company, instó el presente recurso el 8 de mayo de 2017. En este, solicita que revoquemos la

¹ Panel Especial, según la Orden Administrativa TA-2020-071, emitida el 24 de febrero de 2020.

Sentencia emitida el 24 de marzo de 2017 y notificada el 6 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En la referida sentencia, el foro primario le anotó la rebeldía a los apelantes. Además, declaró con lugar una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios entablada por el señor Bienvenido Rafael Guzmán Céspedes, la señora Oneida A. Vázquez de Guzmán y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y el señor Bienvenido Rafael Guzmán Vázquez, por sí y en representación de su hijo menor, Rafael Yan Carlos Guzmán Severino.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes mediante sus alegatos, la transcripción de la prueba oral, y luego de examinar los autos originales de la causa que nos ocupa, resolvemos.

I

El 28 de febrero de 2011, el señor Bienvenido Rafael Guzmán Céspedes, la señora Oneida A. Vázquez de Guzmán, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y el señor Bienvenido Rafael Guzmán Vázquez, por sí y en representación de su hijo menor, Rafael Yan Carlos Guzmán Severino² (familia Guzmán Vázquez) presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra del señor Juan Bautista Álvarez Brillón (Álvarez), J.B. Álvarez Specialty Inc. (Specialty), y Universal Insurance Company (Universal). En síntesis, la familia Guzmán Vázquez alegó que Specialty le vendió e instaló un sistema de acondicionador de aire residencial.³ Sostuvo que, a los pocos meses de haber instalado el sistema de acondicionador de aire, este comenzó a presentar problemas relacionados con el sistema

² Durante el transcurso del pleito el joven Rafael Yan Carlos Guzmán Severino advino a la mayoría de edad.

³ El sistema de acondicionador de aire, el cual fue instalado en la habitación del joven Rafael Yan Carlos Guzmán Severino, consistía en una unidad de evaporación con control remoto instalada en la habitación y una unidad de condensación instalada en el techo de la residencia. Además, se instalaron tubos y conductos para la circulación de refrigerante desde la unidad en el techo hasta la unidad instalada en la habitación. También, se trabajó con el sistema de electricidad de la propiedad para proveerle energía eléctrica a los motores y a los controles de las unidades de evaporación, así como de condensación.

eléctrico. Señaló que luego de varias llamadas a Specialty para el servicio de mantenimiento, el 17 de enero de 2010, en horas de la noche, el sistema de acondicionador de aire en la habitación del joven Rafael Yan Carlos Guzmán Severino se incendió, lo que provocó que otras partes de la residencia, también, se incendiaran. Sostuvo que el incendio fue ocasionado por un corto circuito originado en la caja de disyuntores (*breakers*), ubicada en el techo de la residencia. La familia Guzmán Vázquez adujo que la causa próxima del incendio fue el diseño, construcción e instalación deficiente del sistema de acondicionador de aire por parte de los apelados. En consecuencia, la familia Guzmán Vázquez solicitó una indemnización por los daños sufridos, así como las costas y gastos incurridos, y los honorarios de abogado.

El 6 de abril de 2011, la parte apelante presentó su *Contestación a demanda* en la que negó las alegaciones contenidas en la demanda y planteó varias defensas afirmativas.

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de marzo de 2012, la familia Guzmán Vázquez presentó una *Primera demanda enmendada* a los únicos efectos de incluir como parte indispensable al fabricante del equipo, Johnson Controls de Puerto Rico, Inc. (Johnson Controls). Cabe destacar que el resto de las alegaciones en contra de Álvarez, Specialty y Universal permanecieron idénticas a las enumeradas en la demanda original.

Así las cosas, el 2 de julio de 2012, Johnson Controls presentó una *Contestación a primera demanda enmendada*, así como una *Moción de desestimación*. En su solicitud de desestimación, Johnson Controls planteó, que del Informe Pericial preparado por el perito de la familia Guzmán Vázquez, surgía la causa del incendio, a saber, un corto circuito. En consecuencia, sostuvo que procedía la desestimación de la causa de acción en su contra, así como la imposición de sanciones por temeridad.

El 29 de agosto de 2012, la parte apelante presentó una *Moción de sentencia sumaria* en la que alegó que la causa de acción se encontraba prescrita.⁴ No obstante, luego de la presentación de una oposición por parte de la familia Guzmán Vázquez⁵, el foro primario emitió el 29 de octubre de 2012 una *Orden* en la que declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria de los apelantes.⁶

El 3 de octubre de 2012 y, notificada el 15 de octubre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia parcial*.⁷ En esta, desestimó la causa de acción en contra de Johnson Controls e impuso a la familia Guzmán Vázquez una sanción equivalente a \$1,000.00 por temeridad.

La familia Guzmán Vázquez, presentó el 30 de octubre de 2012, una *Moción de reconsideración de Sentencia parcial*. En ella, la familia Guzmán Vázquez solicitó que el foro primario reconsiderara la sanción económica impuesta.

Al día siguiente, el foro primario emitió una *Orden* en la que sobre la solicitud de reconsideración de la familia Guzmán Vázquez dispuso lo siguiente: “[s]e acoge para todos los fines legales. El Tribunal resolverá oportunamente.”

Luego de varios incidentes procesales que tomaron unos dieciséis (16) meses, el 21 de marzo de 2014, las partes presentaron en conjunto el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.⁸ En esa misma fecha, las partes discutieron el informe durante una audiencia judicial, marcaron cierta prueba y el tribunal señaló el juicio para los días 8, 9, 10, 11 y 20 de julio de 2014.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 60-68.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 69-104.

⁶ En dicho dictamen el foro primario no determinó los hechos materiales en controversia, ni aquellos incontrovertidos, más bien acogió “las expresiones de las partes demandantes en esta etapa del procedimiento”. Véase, los autos originales.

⁷ Apéndice del apelado, págs. 104.1-104.12.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 105-137.

Así las cosas, el juicio comenzó el 8 de julio de 2014 y se extendió por varios días. Una vez la familia Guzmán Vázquez culminó con su desfile de la prueba, los apelantes presentaron una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c).⁹ No obstante, el foro primario solicitó que la solicitud de desestimación se hiciera por escrito, por lo que concedió a ambas partes unos términos para presentar sus respectivas posturas.¹⁰

En cumplimiento con lo anterior, el 3 de octubre de 2014, la parte apelante presentó una *Moción de desestimación contra la prueba al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil*.¹¹ En esta, argumentó que las unidades de acondicionador de aire no fueron la causa del incendio, por lo que no existía prueba para sostener las alegaciones en su contra.

Asimismo, la familia Guzmán Vázquez presentó su escrito en oposición a la solicitud de desestimación.¹² Entre otras cosas, la parte apelada cuestionó en su escrito, por primera vez, el hecho de que los apelantes no habían presentado una contestación a la demanda enmendada.

Así, transcurrieron dos años sin actividad judicial (2015 y 2016), hasta comienzo del año 2017, cuando el tribunal sentenciador procedió a adjudicar el caso ante su consideración.

El 24 de marzo de 2017, notificada el 6 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, emitió las *Determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y Sentencia* (Sentencia), objeto de revisión. En esta, el foro primario determinó

⁹ Transcripción no estipulada de la parte apelante, Tomo III, pág. 140.

¹⁰ Transcripción no estipulada de la parte apelante, Tomo III, pág. 141.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 138-154.

¹² Luego de varios incidentes procesales, el 26 de agosto de 2015, la parte apelada presentó una *Oposición de parte demandante a Moción de desestimación presentada por los codemandados J.B. Álvarez Specialty, Inc., Juan B. Álvarez, Carmen Álvarez y Universal Insurance Company*.

anotarle la rebeldía a la parte apelante y dictar sentencia a favor de la familia Guzmán Vázquez. Concluyó el foro apelado que:

Habiendo ya las partes demandadas tenido ocasión de contrainterrogar a todos los testigos de hecho, periciales y a todas las partes demandantes del caso de epígrafe y hasta desfilan la prueba documental a su favor durante el Juicio de este caso, procedemos a dictar Sentencia en el mismo, sin procedimiento ulterior alguno.

Por último, el foro primario declaró con lugar la solicitud de reconsideración que había presentado la familia Guzmán Vázquez y, en consecuencia, dejó sin efecto la sanción de \$1,000.00, que había impuesto por temeridad, por haber traído al pleito a Johnson Controls, manufacturero del equipo en cuestión.

Así las cosas, el 17 de abril de 2017, la parte apelada presentó una solicitud de reconsideración parcial¹³ a los únicos efectos de que se impusiera a los apelantes el pago de intereses legales. No obstante, el 19 de abril, notificada el 25 de abril de 2020, dicha solicitud fue declarada sin lugar por el foro primario.

Insatisfechos con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el señor Álvarez, Specialty y Universal instaron el presente recurso y apuntaron la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía a la parte apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sin permitir a la parte demandada pasar su prueba.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir y tomar en consideración el testimonio del ingeniero Fermín Sagardia por la parte demandante, aun cuando no cumplió con lo relativo al deber de preservar la evidencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil una vez sometido el caso por la parte demandante por no haber establecido derecho a la concesión de un remedio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que entre la demandante y Specialty se configuró un contrato de obras y servicios de mantenimiento a tenor con el Artículo 1433 del Código Civil.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 221-231.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar la suma de \$25,000 a cada uno de los esposos Guzmán Vázquez y la cantidad de \$15,000 a Guzmán Severino.

(Mayúsculas omitidas).

En síntesis, la parte apelante arguyó que el foro primario no debió anotarle la rebeldía en esa etapa de los procedimientos. Adujo que no se le apercibió o se le impuso alguna sanción previa a la anotación de rebeldía. Además, sostuvo que litigó activamente su caso, por lo que era improcedente la anotación de rebeldía. A su vez, los apelantes cuestionaron la prueba presentada en el juicio y las cantidades adjudicadas por el foro primario a la familia Guzmán Vázquez, como indemnización por concepto de daños y perjuicios.¹⁴

El 26 de junio de 2017, la parte apelada presentó ante este Foro Apelativo un escrito intitulado *Moción de partes demandantes apeladas Guzmán de desestimación por falta de jurisdicción*. En esta, la familia Guzmán Vázquez argumentó que el foro primario le había impuesto en el año 2012 una sanción de \$1,000.00, por temeridad al haber enmendado la demanda para los únicos efectos de incluir como co-demandado a Johnson Controls. No obstante, destacó que el foro primario, en su *Sentencia*, había dejado sin efecto dicha sanción económica al declarar con lugar una solicitud de reconsideración. Por otro lado, señaló que el recurso de apelación no le había sido notificado a Johnson Controls. En consecuencia, la familia Guzmán Vázquez sostuvo que procedía la desestimación del recurso por falta de notificación a dicha parte.

El 7 de julio de 2017, la parte apelante presentó una *Réplica*¹⁵ a la solicitud de desestimación. Entre otras cosas, expresó que Johnson

¹⁴ Cabe destacar que la parte apelante solicitó en su recurso de apelación que se elevaran los autos originales, así como, la autorización para transcribir la prueba oral vertida en el juicio.

¹⁵ La moción está titulada *Réplica a Moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por la parte apelada*.

Controls no era parte del caso desde el año 2012, por lo que no era necesario notificarle del escrito apelativo.

Posteriormente, emitimos una *Resolución* en la que declaramos sin lugar la solicitud de desestimación presentada por la familia Guzmán Vázquez.¹⁶

Luego de varias incidencias procesales, así como la concesión de varias prórrogas¹⁷, el 22 de agosto de 2019, la parte apelante presentó la transcripción estipulada¹⁸ de la prueba oral.

El 26 de agosto de 2019, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte apelante treinta (30) días para presentar, de ser necesario, un alegato suplementario, así como treinta (30) días a la parte apelada para presentar su alegato, a partir de la presentación del alegato suplementario o del término concedido para ello, lo que ocurriera primero.

En aras de desplegar adecuadamente nuestra función revisora, ya desde el 31 de octubre de 2019, habíamos gestionado la remisión de los autos originales (2-tomos) del caso que nos ocupa.

El 20 de noviembre de 2019, la parte apelada presentó su oposición al recurso de apelación. Arguyó que nunca se presentó una contestación a la demanda enmendada, por lo que no incidió el foro primario al anotarle la rebeldía a los apelantes. Además, sostuvo que los apelantes tuvieron la oportunidad de contrainterrogar la prueba desfilada durante el juicio que demuestra que el incendio fue causado

¹⁶ Véase, *Resolución* del 3 de marzo de 2020.

¹⁷ El 28 de mayo de 2019, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte apelante treinta (30) días para presentar una exposición narrativa de la prueba presentada durante el juicio. No obstante, el 28 de junio de 2019, la parte apelante presentó solicitó una prórroga adicional de cuarenta y cinco (45) días para completar la transcripción de la prueba oral. Así las cosas, el 2 de julio de 2019 emitimos una *Resolución* en la que declaramos con lugar dicha solicitud.

¹⁸ Véase, *Urgente moción presentando transcripción estipulada*, presentada por la parte demandante el 20 de noviembre de 2019 ante el Tribunal de Apelaciones. También, *Moción en cumplimiento de orden*, presentada por la parte demandada, en la cual se reconoce la transcripción como estipulada.

por el mal mantenimiento que brindó Specialty a las unidades de acondicionadores de aire.

El 4 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos términos finales a las partes para que presentaran sus correspondientes escritos. Así las cosas, el 21 de agosto de 2020, la parte apelante presentó una *Moción en cumplimiento de orden*, la cual acogimos como su alegato suplementario. Asimismo, el 16 de octubre de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato en réplica*.

Luego de perfeccionado el recurso, y con el beneficio de las sendas posturas de las partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales del caso, discutimos el marco legal y jurisprudencial que rige.

II

A

Anotación de rebeldía

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la

rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Íd.*

La anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Íd.*, pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Íd.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Íd.*

Los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Íd.*, pág. 590. Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Íd.*, pág. 589.

De otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, provee para que un tribunal deje sin efecto la anotación de la rebeldía de una parte.

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico comparó los criterios necesarios para dejar sin efecto una anotación de rebeldía y los necesarios para conceder un relevo de sentencia, conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Así pues, dispuso como sigue:

[...] Expresamente sostenemos que los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, **tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia**, son igualmente aplicables

cuando se solicita que una *sentencia* dictada en rebeldía sea dejada sin efecto.

Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra, pág. 294. (Bastardillas en el original).

De hecho, en dicha opinión, el Tribunal Supremo alude a ese “fino balance” entre la deseabilidad de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos. *Íd.* Evidentemente, se trata del ejercicio ponderado de la discreción del foro primario, el cual, ante la ausencia del perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, debe inclinarse y propiciar la adjudicación de los pleitos en sus méritos. *Íd.*; véase, además, *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982).

Cual planteado en *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, con relación a la Regla 45 de Procedimiento Civil,

[e]l objeto de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. [...]. **Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querelladas una sentencia en rebeldía, es que se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos.** [...].

Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, **constituye un claro abuso de discreción el denegarla. Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos**, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. [...].

J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., supra, pág. 911. (Énfasis nuestro; citas omitidas).

Una buena defensa en los méritos; el perjuicio, si alguno, que podría sufrir la parte contraria; y, el momento en el tiempo en que se solicita, constituyen los criterios a ser ponderados por el tribunal al adjudicar una solicitud para que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. Si bien se trata de un ejercicio de discreción judicial, este debe operar a base de dichos criterios. Además, se trata de una norma de

interpretación liberal, cuyo fin último debe ser la adjudicación en sus méritos de los casos.

B

Apreciación de la prueba testifical

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *ELA v. SLG Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y, cuando la apreciación de esta se distancia “de la realidad fáctica o [e]sta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777; *Pueblo v. Santiago*

et al., 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones basadas en un examen del expediente del caso, excepto si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el foro de instancia solamente procederá en los casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

C

Solicitud de desestimación contra la prueba (*non-suit*)

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten al demandado presentar una solicitud para desestimar la demanda, luego de presentada la prueba del demandante, fundamentada en que este no tiene derecho a remedio alguno, según los hechos probados y el derecho aplicable. A estos efectos, la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c) regula la moción de desestimación contra la prueba, también conocida como moción de *non-suit*. Dicha regla establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar

al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada 'sin lugar', podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. [...]

Al interpretar la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o *non-suit*, el tribunal está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Pero **esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que presente su caso.** En ese momento, le corresponde al tribunal determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. Dado que la desestimación bajo la Regla 39.2(c) se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada.

Véase, *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011). (Énfasis y subrayado nuestro).

Es decir, para que proceda acoger la petición de *non-suit*, no debe existir duda en el ánimo del juzgador de que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. Ello, luego de aquilatar la prueba y formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le hayan merecido la prueba del demandante. *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995); *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985).

Por el contrario, cuando no proceda la desestimación de la demanda contra la prueba presentada, en Tribunal Supremo ha establecido la hoja de ruta procesal que debe seguir el juzgador.

Veamos:

Ahora bien, establecida la improcedencia de una solicitud de desestimación al amparo de las disposiciones de la antes mencionada Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, **lo procedente en derecho es que el tribunal de instancia reciba la prueba o evidencia que la parte demandada tenga a bien presentarle.**

Sobre este particular, conviene puntualizar que la Regla 39.2 (c), ante, es clara al establecer que al presentar una moción

de desestimación por este fundamento, *el demandado no renuncia a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada ‘sin lugar’*. Debe mantenerse presente *la máxima de que la ‘esencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle la oportunidad de ser oído.’* (Énfasis suplido.) *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 D.P.R. 77, 78 (1974). Este derecho incluye, desde luego, *la oportunidad de presentar evidencia*. Véase *Pagán v. Registrador*, 62 D.P.R. 594, 597 (1943).

Resulta patentemente claro, en consecuencia, que **lo procesalmente correcto es que se devuelva el caso al tribunal de instancia para que la parte demandada tenga oportunidad —si es que ésta así lo entiende procedente— de presentar su prueba, luego de lo cual el foro de instancia deberá resolver el caso en los méritos; esto es, deberá decidir si declara ‘con lugar’ o ‘sin lugar’ la demanda radicada.** [Nota al calce omitida.]

Lebrón v. Díaz, 166 DPR 89, 94-95 (2005) (*Per Curiam*). Notas al calce omitidas. (Énfasis y subrayado nuestro).

Con este marco legal de trasfondo, examinemos los señalamientos de error para determinar si el foro primario manejó adecuadamente el trámite procesal mientras recibía la prueba testifical y documental durante el juicio.

III

En nuestra discusión atenderemos los planteamientos sobre la anotación de rebeldía y luego, examinaremos la relación entre la presentación de una solicitud de desestimación contra la prueba (*non-suit*) que resulta improcedente, y el curso ulterior del juicio en su fondo. Asimismo, destacamos que los primeros dos (2) errores presentados por los apelantes en su alegato van dirigidos a la anotación de rebeldía, por tanto, serán discutidos en conjunto.

En primer lugar, puntualizamos que el caso que nos ocupa tuvo vida propia en el cauce procesal del foro primario sin que las partes, ni el tribunal, realizaran gestiones diligentes ni afirmativas para su trámite eficaz.¹⁹ Es en ese preciso contexto que evaluaremos las gestiones de

¹⁹ Nos referimos a un caso de daños y perjuicios que se ha dilatado en el tiempo. La demanda fue presentada en el año 2011, por lo que han transcurrido nueve (9) años, sin que el caso haya concluido.

cada parte, así como el manejo del Tribunal de Primera Instancia a la luz de las normas de derecho aplicables.

Además, conforme al trasfondo jurídico discutido previamente, reconocemos que al foro primario le cobija una amplia discreción en cuanto a la anotación de rebeldía se refiere. Así, destacamos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado en repetidas ocasiones que, en nuestra misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.²⁰ Cuando aludimos a la discreción, nos referimos a la facultad que tenemos para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción; por ello, la discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²¹ Por tanto, aun cuando reconocemos la amplia discreción que tenía el foro apelado en torno a la anotación de rebeldía debemos analizar los hechos y el trasfondo procesal de este caso con el fin de llegar a la conclusión más justa y correcta en derecho para todas las partes.

Aclarado lo anterior, nos corresponde analizar si incidió el Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía a la parte apelante, luego de que la familia Guzmán Vázquez culminara su desfile de prueba en el juicio y tras la parte demandada promover una moción de *non-suit*. A esos efectos, examinamos las razones y el momento en el proceso judicial en el que el foro primario le anotó la rebeldía a los apelantes.

Tal cual relatamos, la demanda en el presente caso fue instada el 28 de febrero de 2011 en contra del señor Álvarez, Specialty y la aseguradora Universal. Luego de que fueran debidamente emplazados, el 6 de abril de 2011, estos presentaron una contestación a la demanda. Transcurrido un (1) año, el 30 de marzo de 2012, la familia Guzmán

²⁰ *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004).

²¹ *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

Vázquez presentó una demanda enmendada a los únicos efectos de incluir al fabricante del equipo de acondicionador de aire, a saber, Johnson Controls. Sin embargo, el 3 de octubre de 2012, el foro primario desestimó la causa de acción en contra de Johnson Controls e impuso una sanción económica a los apelados por temeridad. Por lo tanto, los reclamos contenidos en la demanda original y las contestaciones a las alegaciones con sus defensas afirmativas permanecieron inalteradas entre las mismas partes.

Así las cosas, el pleito continuó y ambas partes litigaron activamente sus respectivas posiciones. Tan es así, que, el 21 de marzo de 2014, ambas partes tuvieron la oportunidad de discutir ante el foro primario el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Posteriormente, los días 8, 9, 10 y 11 de julio de 2014 se celebró el juicio. En esos días, la familia Guzmán Vázquez tuvo la oportunidad de presentar su prueba y los apelantes pudieron contrainterrogar a los testigos. Al finalizar el desfile de prueba de la familia Guzmán Vázquez, los apelantes presentaron una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil. Surge del expediente apelativo que el foro primario les ordenó a ambas partes que presentaran sus respectivas posiciones por escrito. El tribunal se reservó cómo adjudicaría la solicitud.

El 3 de octubre de 2014, el señor Álvarez, Specialty y la aseguradora Universal presentaron su solicitud de desestimación contra la prueba por escrito.²² En esta alegaron que la prueba presentada por los apelados no les imputaba responsabilidad. Diez meses después, el 26 de agosto de 2015, la familia Guzmán Vázquez presentó por escrito su oposición a la solicitud de desestimación.²³ En

²² Véase, *Moción de desestimación contra la prueba al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil*.

²³ Véase, *Oposición de parte demandante a Moción de desestimación presentada por codemandados J.B. Álvarez Specialty, Inc., Juan B. Álvarez, Carmen Álvarez y Universal Insurance Company*.

esta, por primera vez, trajeron a la consideración del foro apelado que los apelantes no habían presentado una contestación a la primera demanda enmendada. Ello como fundamento para solicitar, por primera vez, que se le anotara la rebeldía al señor Álvarez, a Specialty y a la aseguradora Universal. Así, el asunto sobre la solicitud de desestimación contra la prueba quedó sometido ante la consideración del tribunal.

El foro primario tardó casi tres (3) años en resolver la moción de *non-suit*. Como sabemos, el 24 de marzo de 2017, notificada el 6 de abril de 2017, el tribunal emitió una sentencia en la que, sin aviso previo alguno, le anotó la rebeldía al señor Álvarez, a Specialty y a la aseguradora Universal. Además, el foro primario declaró con lugar la demanda impuesta por la familia Guzmán Vázquez. Es decir, concedió cierta indemnización económica a los demandantes y adjudicó el pleito en su totalidad.

De lo anterior, colige lo siguiente: luego de haber comenzado la celebración del juicio y de que la familia Guzmán Vázquez presentara toda la prueba a su favor, el Tribunal de Primera Instancia no permitió que los apelantes presentaran prueba alguna a su favor, tras anotarle la rebeldía, y dio por culminado el juicio.

No pretendemos pasar por alto que la parte apelante no presentó una contestación formal a la primera demanda enmendada; pero ello tampoco era necesario. La controversia entre las partes había quedado trabada con la contestación a la demanda original. Los formalismos, ni las súplicas tardías, nunca deben derrotar nuestra misión de hacer justicia cumplida.

Tampoco podemos concluir que el señor Álvarez, Specialty y la aseguradora Universal dejaron de presentar alegaciones, planteamientos o defenderse. Una simple lectura de la *Primera demanda enmendada* demuestra que las alegaciones en contra de los apelantes son las mismas a las expuestas en la demanda original. Destacamos

que el señor Álvarez, Specialty y Universal sí presentaron una *Contestación a demanda* en la que replicaron todas las alegaciones que esbozaron los apelados, además incluyeron veinte (20) defensas afirmativas.²⁴ En fin, aunque la parte apelante no desplegó la diligencia que ameritaba la presentación de una contestación formal a la demanda enmendada, esta tampoco abandonó su defensa. Es decir, contestó todas y cada una de las alegaciones en su contra, además, de formular varias defensas afirmativas respecto a los reclamos de la parte demandante.

En este sentido, tenemos presente que: “[l]a posibilidad del ejercicio de defensas válidas por parte de un demandado es un hecho que los tribunales de instancia deben de tomar en consideración antes de llegar a determinaciones que, por su naturaleza, conllevan consecuencias funestas para esa parte.” *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*, pág. 506. En nuestro caso, la parte apelante estaba lista para presentar su prueba documental y la prueba oral en el juicio. Tal escenario ameritaba que el foro primario considerara y adjudicara el caso luego de escuchar toda la prueba. No hacerlo constituye un claro abuso de discreción y una violación al debido proceso de ley que protege a las partes.

Por último, aun cuando reconocemos que el paso del tiempo ha puesto en desventaja a ambas partes, no percibimos, ni así lo alegó la parte apelada, que dejar sin efecto la anotación de rebeldía pudiera causarle perjuicio a la familia Guzmán Vázquez. El error de anotar injustificadamente la rebeldía se cometió. La parte apelante tiene razón, por lo que la anotación de rebeldía debe dejarse sin efecto por ser improcedente en derecho.²⁵

²⁴ Véase, *Contestación a demanda* presentada el 6 de abril de 2011, en los autos originales, en la cual consta que se negaron las 41 alegaciones por diversas razones, y se formularon unas veinte (20) defensas afirmativas.

²⁵ La decisión de dejar sin efecto una anotación de rebeldía constituye un ejercicio de discreción judicial, esta tiene que operar a base de los criterios de (1) si existe una

Asimismo, la propia jurisprudencia íntima, ante la presentación de una moción de desestimación contra la prueba al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, que el tribunal debe proceder tras realizar un “escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba” pues de concederla en sala, en términos prácticos, está concluyendo que la parte demandante no tiene prueba alguna, o tiene prueba insuficiente, para sostener sus alegaciones y demostrar que tiene derecho a la concesión de un remedio.

De otra parte, si el tribunal tiene dudas sobre si, en efecto, la parte demandante ha podido probar su caso o no, debe permitir que la parte demandada presente su propia prueba, de tal suerte que el juzgador pueda formar su conciencia judicial sobre los hechos probados y adjudicar los derechos de las partes. Esto no significa que si se presenta la solicitud de *non-suit*, y el tribunal se reserva la determinación, para después concluir que la misma era improcedente, pueda dictar sentencia sin haber escuchado a la parte demandada, en particular, sin permitirle presentar su propia prueba, tanto testifical como pericial. En otras palabras, la moción de *non-suit*, de proceder en derecho, debe afectar a la parte demandante, nunca a la demandada que la promueve, mucho menos tiene el alcance de privarle de presentar su propia prueba. Aclaremos que la privación del derecho a presentar prueba es lo que conocemos como una violación al debido proceso de ley, derecho fundamental, cuya infracción no está cobijada por la discreción judicial.

Coincidimos con el foro primario que la moción de *non-suit* no era procedente. Por lo tanto, conforme la jurisprudencia interpretativa de *Lebrón v. Díaz*, *supra*, y otros, el curso correcto procesal era convocar la continuación del juicio en su fondo para escuchar la prueba testifical y pericial de la parte demandada. La parte apelante no renunció a su

buena defensa en los méritos; (2) el perjuicio, si alguno, que podría sufrir la parte contraria; y, (3) el momento en que se solicita se deje sin efecto la rebeldía.

derecho a presentar toda su prueba, por el solo hecho de haber presentado una moción de *non-suit*.

Finalmente, luego de analizar los criterios jurisprudenciales y los hechos de este caso concluimos que procede dejar sin efecto la anotación de rebeldía, confirmar la denegatoria a conceder la desestimación contra la prueba (*non-suit*) y ordenar la continuación del juicio en su fondo para que la parte demandada presente su prueba. Esa es, a la luz de los hechos particulares de este caso, el curso procesal jurídicamente correcto.

Atendido lo anterior, restaría por discutir los señalamientos tercero, cuarto, quinto y sexto. Estos versan sobre la apreciación de la prueba que tuvo ante sí el foro primario. En consideración a lo resuelto, no procede discutir esos errores en estos momentos.

IV

Por las razones antes expuestas, revocamos la *Sentencia* emitida el 24 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Además, se ordena la continuación de los procedimientos judiciales para que se presente y escuche la prueba de la parte demandada y se aquilate la totalidad de la prueba.

A la Secretaría del Tribunal de Apelaciones se le ordena remitir los autos originales (2-tomos) a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Además, deberá acompañar una copia de la transcripción estipulada de la prueba oral vertida durante la primera parte del juicio en su fondo.²⁶

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ La transcripción estipulada de la prueba oral tiene tres (3) tomos.